



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

REF. ORD. ORLANDO TRUJILLO
CARDENAS
C/ EMCALI E.I.C.E. E.S.P
RAD. 012 – 2017 – 00271 – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUDIENCIA NÚMERO 026

Juzgamiento

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

SENTENCIA NÚMERO 024

Acta de Decisión N° 007

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a darle cumplimiento a la sentencia de tutela de STL1704-2021, Radicación No 63450 de 9 de diciembre de 2021 que dejó sin efecto la sentencia de 9 de octubre de 2019. La sentencia de segunda había revocado la sentencia del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ORLANDO TRUJILLO CÁRDENAS** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, bajo la radicación No. 76001-3105-012-2017-00271-01, donde se solicitó la **indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación.**

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, mediante resolución No. 2025 de 1995, EMCALI le reconoció la pensión de jubilación de acuerdo a la C.C.T. celebrada en el año 1993, a partir del 29 de mayo de 1995 en la suma de \$938.550,00; destaca que al efectuar el cálculo del salario mensual de base para la pensión, no se le tuvo el promedio de los salario y primas de toda especie, devengados en el último año de servicio; resalta que en resolución No.



REF. ORD. ORLANDO TRUJILLO
CARDENAS
C/ EMCALI E.I.C.E. E.S.P
RAD. 012 – 2017 – 00271 – 01

6000 el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez a partir del 6 de marzo de 2005, en la suma de \$2.496.865,00; indica que la pensión reconocida por EMCALI tiene el carácter de compartida con la pensión reconocida por Colpensiones; expresa que el 16 de septiembre de 2016 elevó solicitud de la indexación de la primera mesada, siendo resuelta en forma negativa.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, manifestó que no hay lugar a la indexación deprecada por el demandante, dado que se reconoció en oportunidad legal, es decir, a partir del día siguiente al momento de su renuncia a la empresa. Se opone a las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *carencia del derecho, inexistencia de la obligación, carencia de causa jurídica, cobro de lo no debido, pago, prescripción, innominada* (fl. 53 a 62).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 83 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual, absolvió a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el actor.

Adujo la *a quo* que, en el caso concreto el actor prestó sus servicios en Emcali hasta el 30 de mayo de 1995 y se le reconoció la prestación a partir de ese mismo día, sin que se evidencia una pérdida de la depreciación de la moneda.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación aduciendo que, al momento de liquidarle el salario base a su



REF. ORD. ORLANDO TRUJILLO
CARDENAS
C/ EMCALI E.I.C.E. E.S.P
RAD. 012 – 2017 – 00271 – 01

poderdante, se evidencia que hubo una desmejora real, toda vez que los salarios comprendidos entre el 30 de mayo de 1994 al 31 de diciembre de 1995, es decir, los del año inmediatamente anterior, son traídos al año 1995, y deben indexarse, por lo tanto, es procedente indexar la base de la primera mesada pensional, la cual correspondía para el año 1995 a la suma de \$1.062.836,00.

CONSIDERACIONES

1. OBJETO DE LA APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor ORLANDO TRUJILLO CARDENAS le asiste el derecho a la indexación de la base salarial que da lugar a la primera mesada pensional.

2. CASO CONCRETO

En el presente caso se encuentra demostrado que, al señor ORLANDO TRUJILLO CARDENAS, mediante resolución No. 2025 de 30 de agosto de 1995, se le reconoció la pensión mensual de jubilación a partir del 30 de mayo de 1995, en cuantía de \$938.550,00 (fl.3 a 6).

Por otra parte, mediante resolución 6000 el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez al actor a partir del 6 de marzo de 2005 en cuantía de \$2.496.865,00 (fl. 7).

Igualmente, se observa que el **16-09-2016** radicó ante EMCALI E.I.C.E. E.S.P., solicitud de la indexación de la primera mesada pensional (fl.9), resuelto en forma negativa en memorial del 3 de octubre de 2016 (fl. 12).

Pese a que la Sala venía sosteniendo la aplicación de la indexación conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

REF. ORD. ORLANDO TRUJILLO
CARDENAS
C/ EMCALI E.I.C.E. E.S.P
RAD. 012 – 2017 – 00271 – 01

Constitucional y de la propia Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, no puede desconocer que la Sala de Casación Laboral mediante sentencias de tutela STL1072, STL1268 del 3 de febrero de 2021, STL1181 del 10-02, STL 1760 del 17 de febrero de 2021 y STL 6201 del 5 de mayo de 2021, consideró en la primera de ellas, y lo reafirmó en las subsiguientes, en lo pertinente, que:

“Conforme lo expuesto, se advierte que los argumentos expuestos en la cuestionada providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se sujetaron a los lineamientos dados por la Corte Constitucional, en que todos los pensionados son beneficiarios del derecho a la indexación de la primera mesada pensional; sin embargo, ello no se acompasa con los precedentes jurisprudenciales de esta Corporación como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral.

Lo anterior, en razón a que de tiempo atrás esta Sala de Casación Laboral ha señalado que en los casos como el planteado por la empresa EMCALI, en el que el debate jurídico se centra en establecer la viabilidad de la actualización de los salarios usados para calcular el ingreso base de liquidación de una pensión reconocida al día siguiente de la terminación de la relación laboral, lo cierto es que dicha pretensión es improcedente toda vez que el IBC no sufre pérdida alguna del poder adquisitivo, en tanto que no existe tiempo alguno entre el goce de la pensión y la terminación de vínculo.

Al respecto, se advierte que tal criterio ha sido reiterado en múltiples sentencias como lo son la CSJ SL 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL41106-2014, SL1361- 2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018, CSJ SL2880- 2019, CSJ SL649-2020, entre otras, última en la que se replica:

[...] esta Sala de tiempo atrás ha precisado que ello es improcedente en tales eventos, bajo el entendido que en esas circunstancias el IBC no sufre la pérdida del poder adquisitivo, por cuanto no discurre tiempo considerable entre la terminación del vínculo y el disfrute de la prestación.

¹ CSJ SL 47709 – 2013, CSJ SL1186-2018, y de la Corte Constitucional las CC C 862-206, CC C-891 A de 2006, CC SU1683-2017, CC SU-069-2018, CC SU168-2017.



Por lo anterior, le asiste razón a la parte accionante frente a su solicitud de amparo, pues el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali desconoció abiertamente el precedente jurisprudencial de esta Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, como máximo órgano de la jurisdicción laboral”.

En la sentencia STL17404-2021 de 9 de diciembre de 2021, en la que se dejó sin efecto la sentencia de 9 de octubre de 2019 emitida por esta sala, se argumentó:

“De cara a los anteriores fundamentos, emerge con nitidez para esta Sala que el sustento del Tribunal para revocar la sentencia absolutoria y condenar a la demandada, derivó de la interpretación errada de la jurisprudencia, dado que si bien «la indexación no representa en si ninguna condena adicional, sino simplemente la actualización en términos de valor de una obligación o acreencia laboral, cuya satisfacción ocurre en tiempo posterior a la época en que se causaron los salarios o en este caso las cotizaciones y que por esa razón sufrieron los efectos devaluatorios de una economía inflacionaria como la nuestra», también ha sido criterio de esta Sala, como órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que no hay lugar a actualización de la primera mesada pensional en los eventos en los que no se ha existido pérdida del poder adquisitivo del IBL, porque no ha transcurrido tiempo alguno entre el goce de la pensión y la terminación del vínculo laboral”.

En consecuencia, dadas las consideraciones contenidas en las sentencias STL1072, STL1268 del 3 de febrero de 2021, STL1181 del 10-02, STL 1760 del 17 de febrero de 2021, STL 6201 del 5 de mayo de 2021 y en especial la STL17404-2021 de 9 de diciembre de 2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, habrá confirmarse la sentencia de primera instancia, por las razones allí expuestas.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

REF. ORD. ORLANDO TRUJILLO
CARDENAS
C/ EMCALI E.I.C.E. E.S.P
RAD. 012 – 2017 – 00271 – 01

No hay lugar a costas en esta instancia en la medida en que se trata del cumplimiento del fallo de una tutela.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

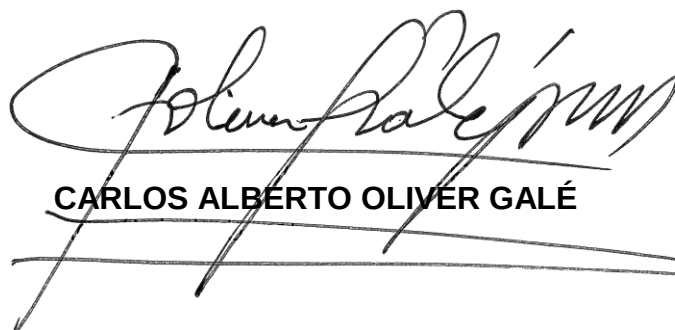
PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la sentencia STL17404-2021 de 9 de diciembre de 2021, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO Como consecuencia de lo anterior, CONFIRMAR la sentencia apelada No. 83 del 29 de junio de 2018, emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala



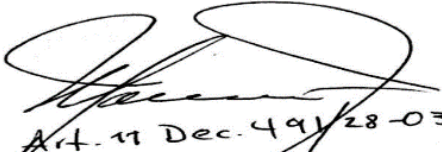
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

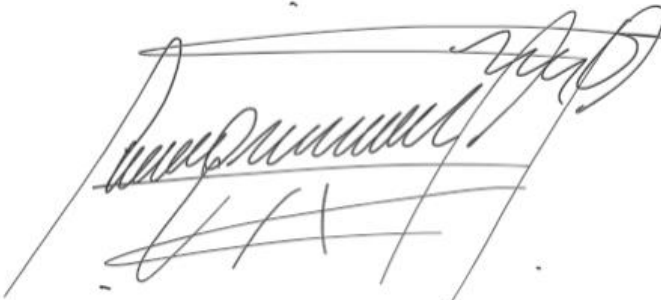
REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

REF. ORD. ORLANDO TRUJILLO
CARDENAS
C/ EMCALI E.I.C.E. E.S.P
RAD. 012 – 2017 – 00271 – 01


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41be39c015effae241add5957adc05fda3ab95cd5160aee5179f2c9f1adb32f**
Documento generado en 07/02/2022 11:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>